



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 83

MENDOZA, 24 DE ENERO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2023-02621275-GDEMZA-IGS#MSEG y su tramitación conjunta EX-2023-08341271-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por el Oficial Subadjutor S.C.S. Elio Eugenio Tello Domínguez, contra la Resolución N° 802/2023, emitido por el Directorio de la Inspección General de Seguridad del Ministerio de Seguridad y Justicia, por la cual se rechazó sustancialmente el recurso de Revocatoria contra el decreto del Instructor Sumariante obrante en el orden 20 que dispuso no hacer lugar a la suspensión del procedimiento disciplinario solicitado por el recurrente;

Que desde el punto de vista formal, Asesoría de Gobierno dictamina en orden 49 que: "...el acto habría sido notificado el 9/10/23 (s/la constancia de importación de orden 35) y el recurso presentado en fecha 31/10/23 según la fecha de creación del ticket de orden 2 del EX-2023-08341271. Por lo cual esta Asesoría entiende que debe admitírselo formalmente por haberse dado cumplimiento al término previsto por el art. 184 de la Ley 9003...";

Que Asesoría de Gobierno efectúa el análisis sustancial y dictamina que: "...atendiendo los agravios que resultan conducentes al control de legitimidad (art. 184 último párrafo Ley 9003), postula el impugnante que la decisión adoptada por la IGS vulnera su derecho de defensa, obligándolo a ejercerlo de manera ineficaz al carecer de la información cabal que a tal fin requiere, y exigiendo que se explicita la estrategia defensiva. Desde ya adelantamos que a nuestro criterio el reclamo resulta insostenible. Comenzando el análisis corresponde tener presente que en el marco del sumario Tello solicitó a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza informe vinculado a su situación y antecedentes laborales. Y requirió la suspensión de la tramitación del procedimiento sumarial intertanto se remitan dichos datos, invocando en tal sentido las disposiciones del artículo 83 de la Ley 9003, norma que también esgrime solicitando ahora la suspensión de plazos hasta que se resuelva el presente recurso. La queja del recurrente radica en la negativa de la Instrucción a suspender el procedimiento intertanto la prueba informativa que solicitó se haya producido integralmente, lo que a su criterio aún no ha sucedido. Por nuestra parte, y más allá de que coincidimos con la Res. 861/2023 en cuanto a que se encuentra incorporado al expediente sumarial el legajo completo del agente, y que no indica su defensa qué información pendiente de recepción puede resultar relevante ni desarrolla mínimamente que perjuicio se le ha provocado, entendemos que el agravio resulta de antemano improcedente porque conceptualmente no corresponde la suspensión solicitada. Lo que Tello pretende no es la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, sino la suspensión de un procedimiento administrativo, lo cual de por sí resulta ajeno al instituto previsto por el art 83 de la LPA 9003 ("La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto...". (...)) No resulta procedimentalmente válido pretender la suspensión de las actuaciones disciplinarias a la espera de la incorporación de elementos probatorios, toda vez que es precisamente en el marco del



desarrollo continuo del proceso sumarial que los mismos se incorporan, sin dilaciones carentes de razón. Y tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión requerida por Tello hasta que se resuelva el presente recurso, ya que no se configura ninguna de las causales previstas por el art. 83 de la Ley 9003: “La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública. b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado. c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público...”. En síntesis, no habiendo ilegitimidad alguna en la resolución cuestionada, a criterio de esta Asesoría de Gobierno la impugnación interpuesta debe ser rechazada sustancialmente...”.

Por ello y atento a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 49,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso de Alzada interpuesto por el Oficial Subadjutor S.C.S. Elio Eugenio Tello Domínguez, D.N.I. N° 35.615.935, contra la Resolución N° 802/2023, emitido por el Directorio de la Inspección General de Seguridad del Ministerio de Seguridad y Justicia, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Una vez dictado por el Sr. Gobernador el acto administrativo que resuelva la presente Alzada, deberá ser notificado al recurrente conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo deberá informarse que resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
06/02/2025	32290